

RESOLUCIÓN NÚMERO 336 de fecha 10 MAR 2020

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2541 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2606 del 15 de abril de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra Prisciliano Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 19.371.184, en calidad de responsable del establecimiento denominado FRUTAS Y VERDURAS EL PORTAL DE PRISCI, ubicado en la KR 7 180 75 MOD 5 LC 38 en Bogotá, con multa de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la ley sanitaria, debidamente relacionada en el acápite IV del citado acto administrativo. (Respaldo FI.40)

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio se notificó por aviso, según radicado del día 26 de abril de 2019 (FI.54), estando dentro del término legal mediante escrito radicado con el No. 2019ER36055 del 9 de mayo de 2019, el investigado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo. (FI.55)

Que con la Resolución No. 5455 del 19 de julio de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la resolución sancionatoria en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante este Despacho. (FI.59)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado solicita la revisión del caso y de pruebas aportadas para que se emita una nueva resolución favorable o menos onerosa, teniendo en cuenta los atenuantes, exponiendo que el día de la visita se cumplían algunos de los ítems, como lo relativo al tanque del agua que es responsabilidad de la Administración y la exhibición de productos en canastillas que solo era una cuarta parte.

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2541 '2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C."

Asegurando que la funcionaria no dio espera para atender la visita ya que se encontraba atendiendo clientes a esa hora de la mañana, para luego entregar el acta sin preguntar sobre los pendientes y su resultado desfavorable, lo que cuestiona aceptando la decisión final. ✓

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por visita realizada el día 4 de mayo de 2016 por los funcionarios del Hospital Usaquén, donde se evidenciaron irregularidades de carácter sanitario debidamente registradas en Acta No. 1161766, como no se implementa el plan de saneamiento, sin punto del agua en local, ni ficha técnica del lavado del tanque, exhibición de alimentos en pila de canastillas, no hay registro de temperatura, sin certificados médicos ni controles periódicos de personal manipulador, sin área para lavado de alimentos, entre otras, lo que motivó el concepto sanitario desfavorable. (FI.6) ✓

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas higiénico-sanitarias, establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incurrió, el riesgo generado a los usuarios y establecer su responsabilidad. ✓

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. ✓

Los argumentos defensivos planteados en el escrito que sustentan los recursos se basan en aclarar que el día de la visita se cumplían algunos ítems, como lo relativo al tanque del agua que es responsabilidad de la Administración y la exhibición de productos en canastillas que solo era una cuarta parte; además relata la inconformidad de la visita porque la funcionaria no dio espera para atender la visita ya que se encontraba atendiendo clientes. ✓

Sobre el particular observa esta Instancia que la certificación arrojada a folio 29 del expediente involucra a la Central de Abastos del Norte CODABAS, pues se deja constancia que el local objeto de investigación cuenta con suministro de agua potable y punto de agua dentro de sus instalaciones, siendo pertinente precisar que el reproche se establece por el punto de agua, que si bien existe, no está habilitado para su uso, pues en la misma acta se registra falta de área para lavado e inexistencia de elementos para cumplir con protocolo de manos. ✓

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2541 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el local opera dentro de CODABAS, por lo que el desacuerdo en exigir la ficha técnica del lavado del tanque de agua sería improcedente, pues tal como lo sugiere el impugnante la responsabilidad no sería suya sino de la Administración de la central de abastecimiento, por lo tanto, esta imputación debe desaparecer y en consecuencia se dosificará nuevamente la multa impuesta, lo que se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo. ✓

Es pertinente precisar que el acta suscrita por funcionario en desarrollo de sus actividades de vigilancia y control ante la comprobación, goza de especial valoración probatoria de acuerdo a las definiciones de documento público y auténtico establecidas en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, entonces advertida las irregularidades o fallas sanitarias en las visitas de control, se tiene el deber legal por el personal del hospital de la localidad de protocolizarlos en el documento como sustento de la investigación, siendo potestativo de la autoridad sanitaria la realización de visitas, el horario de su práctica o la imposición de medidas sanitarias de seguridad según el caso. ✓

Por otro lado es pertinente reiterar que las pruebas aportadas posteriores a la visita inspectiva, lejos de contradecir los cargos, confirman las fallas evidenciadas en ella, insistiendo sobre el deber que les asiste a los responsables de los establecimientos de comercio en el cumplimiento normativo sanitario desde el momento que deciden abrir las puertas al público, máxime si su actividad tiene que ver con el expendio de productos alimenticios, por lo tanto la comprobación de las correcciones de los hechos que originaron la presente investigación, si bien se pueden considerar como factores atenuantes, en ningún caso son eximentes de responsabilidad. ✓

Por lo anterior, es procedente declarar la responsabilidad del investigado por las omisiones puestas de presente en el pliego de cargos, considerando la dosificación de la multa debido a que la irregularidad presentada por la inexistencia de la ficha técnica de lavado del tanque de agua no le corresponde acreditarla al investigado, en consecuencia, se disminuirá la multa a veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales. ✓

En mérito de lo expuesto, este Despacho, ✓

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución No. 336 de fecha 10 MAR 2020 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2541-2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 2606 del 15 de abril de 2019, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra Prisciliano Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 19.371.184, en calidad de responsable del establecimiento denominado FRUTAS Y VERDURAS EL PORTAL DE PRISCI, ubicado en la KR 7 180 75 MOD 5 LC 38 en Bogotá, en el sentido de disminuir la multa a Seiscientos Noventa Mil Noventa y Siete Pesos (\$690.097), suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la ley sanitaria, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

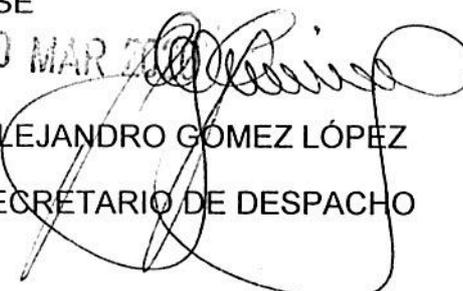
PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

10 MAR 2020

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

EAAngulo
YZRodríguez
BIRodríguez

Carrera 32 No. 12-81
Teléfono 3649090
www.saludcapital.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.